



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL RR DE ORIGEN:
RR/0539-23/CYGA.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE REASIGNADO POR
LA PNT:** RR/0539-23/CYGA/BIS.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO Y EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 590/23, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RR/0539-23/CYGA, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO Y EN APEGO A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de noviembre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la **Plataforma: PNTRR/0539-23/CYGA/BIS**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

Eliminado: 1-4 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
 I. Solicitud 2
 II. Trámite del recurso 4
CONSIDERANDOS 5
 PRIMERO. Competencia 6
 SEGUNDO. Causales de improcedencia 6
 TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 6
 CUARTO. Estudio de fondo 7
 QUINTO. Orden y cumplimiento 13
RESUELVE 15

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0539-23/CYGA/BIS
Sujeto Obligado	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de junio de 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio **3** de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual responde la unidad de transparencia responde lo siguiente:
... se procede a dar respuesta a su solicitud con Información

proporcionada por la Coordinación Administrativa de este Instituto, en los términos siguientes:

Respecto a la solicitud del ciudadano, me permito informarle que actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración.

Por lo anterior, deseo conocer de manera fundada y motivada, el motivo del porque la búsqueda de la información solo fue turnada a la coordinación administrativa y dos porque la petitoria no fue atendida conforme lo establecido en el artículo 19, 62, fracciones II, III y XII así como 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información debiera de existir así como los citados manuales el pleno es el responsable de su expedición y las unidades administrativas del instituto asesoran y coadyuvar en su elaboración y la citada Coordinación Administrativa únicamente dirige la elaboración de los citados manuales de su propia coordinación; tal y como lo señala el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo disponible de manera pública

http://www.idaipqroo.org.mx/archivos/institucion/marco_juridico/reglamentos/reglamento_interior_y_condiciones_generales_de_trabajo_del_idaipqroo.pdf, en los artículos 12, 42, 44 y 53 que a la letra señalan:

Artículo 12. El Pleno tiene las siguientes atribuciones:

XI. Expedir, aprobar y reformar este Reglamento, así como los lineamientos, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, instructivos y políticas necesarias para el debido funcionamiento organizacional, operacional y de ejecución del gasto público del Instituto;

Artículo 42. La Coordinación Jurídica y de Datos Personales tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Asesorar, revisar y coadyuvar en la elaboración de proyectos de normas, reglamentos, lineamientos y manuales de cualquier área del Instituto, en especial aquellos que refieran a la aplicación de la Ley y la Ley de Protección de Datos Personales, así como en el diseño de normas internas y demás ordenamientos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto;

Artículo 44. La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Dirigir la elaboración y en su caso actualización, del manual de organización y del manual de procedimientos de la propia Coordinación Administrativa a efecto de contar con un marco normativo actualizado;

Artículo 53. Las Direcciones tendrán las siguientes funciones genéricas:

XLI.- Coadyuvar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos en el ámbito de su competencia y funciones;

Por lo cual debió pasar por comité de transparencia para declarar la inexistencia de la información, darle vista al órgano interno de control

Lo anterior, se deriva que en todo momento el Instituto debe regir su funcionamiento conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia

Por último deseo que esta sea turnada a al órgano interno de control."

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número IDAIPQROO/UT/4S.2.02/244/VI/2023, de fecha 26 de junio de 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Respecto a sus planteamientos se le informa que la solicitud de información fue turnada únicamente a la Coordinación Administrativa, debido a que es el área de apoyo directo a las actividades sustantivas de este Instituto, como son la planeación, organización, administración y control, misma que da seguimiento a los programas de trabajo, avances y actualización de los procedimientos internos, encaminados al cumplimiento de los dos derechos que se tutelan como el de acceso a la información pública y protección de datos personales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción XIV en armonía y congruencia con los similares 58 fracción I y 61 fracción I del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. En sentido, como se informó en la respuesta primigenia que dio origen a la que nos ocupa, los manuales se encuentran en proceso de elaboración y actualización, sin que ello represente inexistencia de información, y en consecuencia la necesidad de agotar lo que al respecto establece el fundamento por usted señalado.."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 28 de junio 2023, reflejado en la Plataforma el día 29 de junio de 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente;

"La solicitud no fue turnada al órgano interno de control, asimismo para que una norma, manual acuerdo o disposición para garantizar su certeza jurídica debe de ser publicada."

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de 2023, en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 590/23, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

Es importante precisar, que derivado del ordenamiento de la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que se admita y resuelva el medio de impugnación, por cuestiones técnicas-operativas y de control del orden en la asignación de los números de los expedientes de los recursos de revisión, la Plataforma Nacional de Transparencia al activar y admitir el recurso de revisión le asignó el número Bis, razón por la cual es en este número de expediente en donde se actúa y se emite la presente resolución.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 31 de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito de fecha 31 de octubre de 2023, por el que se da contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, se procede a dar respuesta al Recurso de Revisión PNTRR/0539-23/CYGA-BIS, en los siguientes términos:

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia turnó los oficios IDAIPQROO/4S.8/009/X/2023, IDAIPQROO/4S.8/010/X/2023 y IDAIPQROO/4S.8/011 /X/2023, dirigidos a la Coordinación Administrativa, Secretaría Ejecutiva, Coordinación Jurídica y de Datos Personales del Instituto, con la finalidad de atender el recurso de revisión PNTRR/0539-23/CYGA-BIS. En ese sentido, se adjunta la información remitida por las Unidades administrativas antes mencionadas. ..."

II.4 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 176, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 09 de junio de 2023, lo transcrito en el antecedente **I.1.** de la presente resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud de información el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número IDAIPQROO/UT/4S.2.02/244/VI/2023, de fecha 26 de junio de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de cuenta, informando que la solicitud solo fue turnada a la Coordinación Administrativa en virtud de que es el área de apoyo directo a las actividades sustantivas del Instituto. Asimismo señala, que como se informó en la respuesta primigenia que dio origen a la que nos ocupa, los manuales se encuentran en proceso de elaboración y actualización, sin que ello represente inexistencia de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la solicitud no fue turnada al órgano interno de control, asimismo manifiesta que para que una norma, manual, acuerdo o disposición tenga certeza jurídica debe de ser publicada.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta a la solicitud de información de cuenta, comunicó a través de su Titular de la Unidad de Transparencia que actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración y actualización sin que ello represente inexistencia de la información.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El Pleno de este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos

y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo sentido el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la solicitud no fue turnada al órgano interno de control, asimismo manifiesta que para que una norma, manual acuerdo o disposición tenga certeza jurídica debe de ser publicada.

En principio, resulta indispensable establecer que de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; asimismo toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, la *Ley General* y las demás normas aplicables.

En el mismo tenor los artículos 18, 19 y 21 de la *Ley de Transparencia*, establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Asimismo se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Igualmente todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Además, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la igual manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes del Sujeto Obligado, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información que se atiende**, en tal virtud y relacionado con la respuesta dada a la solicitud de folio 4 de fecha 16 de mayo de 2023, diversa a las que nos ocupa, en el sentido de que "...actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración. ..." **el peticionario requiere fundamentalmente lo siguiente:**

"...deseo conocer de manera fundada y motivada, el motivo del porque la búsqueda de la información solo fue turnada a la coordinación administrativa y dos porque la petitoria no fue atendida conforme lo establecido en el artículo 19, 62, fracciones II, III y XII así como 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."

(...)

"...Por lo cual debió pasar por comité de transparencia para declarar la inexistencia de la información, darle vista al órgano interno de control

Lo anterior, se deriva que en todo momento el Instituto debe regir su funcionamiento conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia

Por último deseo que esta sea turnada a al órgano interno de control."

En la misma dirección, este Pleno considera indispensable atender la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, esencialmente en el siguiente sentido:

"...la solicitud de información fue turnada únicamente a la Coordinación Administrativa, debido o en razón de que es el área de apoyo directo a las actividades sustantivas de este Instituto, como son la planeación, organización, administración y control, misma que da seguimiento a los programas de trabajo, avances y actualización de los procedimientos internos, encaminados al cumplimiento de los dos derechos que se tutelan como el de acceso a la información pública y protección de datos personales. ..."

(...)

"...como se informó en la respuesta primigenia que dio origen a la que nos ocupa, los manuales se encuentran en proceso de elaboración y actualización, sin que ello represente inexistencia de información, y en consecuencia la necesidad de agotar lo que al respecto establece el fundamento por usted señalado.."

En este contexto, se hace necesario apuntar, por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que en la **generación, publicación y entrega de información** se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, de lo que se desprende que el derecho de acceso de las personas quedará garantizado en el momento en que los sujetos obligados publiquen y hagan entrega de la información que obre en sus archivos.

En el presente asunto, resulta importante para su análisis lo expresado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada a la solicitud de información de cuenta en cuanto a que **"los manuales se encuentran en proceso de elaboración y actualización, sin que ello represente inexistencia de información, y en consecuencia la necesidad de agotar lo que al respecto establece el fundamento por usted señalado"**, en ese sentido este órgano garante determina que tal respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información de cuenta, toda vez que únicamente se limita en manifestar tal argumento sin la debida motivación pues no expone los razonamiento lógico-jurídicos que llevaron al Sujeto Obligado a la conclusión de que no resulta procedente confirmar la inexistencia de la información a través del Comité de

Transparencia, así como darle vista al órgano interno de control, sobre todo cuando no demostró, de forma alguna, que dichos manuales se encuentran en proceso de elaboración o **de actualización** que den cuenta cierta de su existencia.

En esa misma directriz, este órgano garante considera que Sujeto Obligado, en la atención de la solicitud, no cumple con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**.

De la misma manera, el Pleno de este Instituto toma en consideración lo expresado por el Sujeto Obligado en su oficio de contestación al presente recurso de revisión, en cuanto a que la Unidad de Transparencia turnó oficios dirigidos a la Coordinación Administrativa, Secretaría Ejecutiva, y Coordinación Jurídica y de Datos Personales del Instituto, con la finalidad de atender el recurso de revisión PNTRR/0539-23/CYGA-BIS, cuyas respuestas adjuntó al referido oficio de contestación al recurso. Sin embargo del análisis de las mismas se advierten varios documentos, sin que se señale con precisión cuáles son los que atienden de manera puntual a la solicitud primigenia, misma que está relacionada y da origen a la solicitud de información que nos ocupa en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, los artículos 62, fracciones II, III y XI, de la Ley de la materia, prevén que los **Comités de Transparencia** tiene la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir las declaraciones de **inexistencia**, de la información, además de realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De la misma manera, en términos del artículo 160 de la ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Igualmente, en observancia a lo previsto en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De igual forma, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus

servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

